



AYUNTAMIENTO
DE
LAS GABIAS (Granada)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultadas concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, conforme a lo dispuesto en el artº 20.3.e), j) y k) de la Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial el suelo y del subsuelo de terrenos de uso público local, así como la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 3º. Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.
- 3.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el

Plaza de España, 1 - 18110, Las Gabras - (Granada)

958 580 261 / 958 580 286

Fax: 958 584 003



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5000488D700T0E4M4B4Z6T5 en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA

FRANCISCO JAVIER PUERTA MARTI-SECRETARIO GENERAL - 22/02/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 22/02/2021 13:36:19

DOCUMENTO: 20210297175
Fecha: 22/02/2021
Hora: 13:36





**AYUNTAMIENTO
DE
LAS GUBIAS (Granada)**

mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.
3. La cuota tributaria, en defecto de una Ordenanza Fiscal reguladora específica, consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.
4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
Si los daños fuera irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.
El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- e) Básculas, aparatos o máquinas automáticas, incluyendo todo aparato de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, cada uno al año: 25,00 euros.
- f) Cajeros automáticos de fachada: 50,00 euros.
- g) Aparatos surtidores de gasolina y análogos, cada uno al año: 60,00 euros.
- j) Soportes publicitarios, en los términos descritos en el artículo 4 del Reglamento municipal de Instalaciones y Actividades Publicitarias, al cual se remite este precepto, por m² o fracción, al año: 120,00 euros.

Artículo 8º. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del suelo y del subsuelo de terrenos de uso público local, o la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales.

Artículos 10º. Declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será, irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

 Plaza de España, 1 - 18110, Las Gubias - (Granada)

 958 580 261 / 958 580 286

 Fax: 958 584 003



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5000488D700T0E4M4B4Z6T5 en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA
FRANCISCO JAVIER PUERTA MARTI-SECRETARIO GENERAL - 22/02/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 22/02/2021 13:36:19

DOCUMENTO: 20210297175
Fecha: 22/02/2021
Hora: 13:36





**AYUNTAMIENTO
DE
LAS GABIAS (Granada)**

2. Las personas o entidades interesadas en la cesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.
3. La obligación de pago nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
4. El pago de la cuota se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia de denominación que corresponda.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º. Normas de gestión.

Los sujetos pasivos de la tasa vendrán obligados a presentar al Ayuntamiento durante los cinco primeros meses de cada ejercicio económico, una declaración jurada de los ingresos brutos por las operaciones practicadas durante el ejercicio anterior junto con una copia autorizada del balance y memoria del ejercicio relativos al municipio de Las Gábias, así como cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos o beneficio neto en su caso, les sea reclamado por la Administración municipal.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1988, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.





**AYUNTAMIENTO
DE
LAS GUBIAS (Granada)**

DILIGENCIA

Para hacer constar que texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo, y vuelo de la vía pública se han refundido con la incorporación de las modificaciones introducidas en su articulado por los siguientes acuerdos plenarios:

1) Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 30 de enero de 2003. Modificación publicada en el BOP número 70 de fecha 27/03/2003 (página 29).

2) Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 27 de noviembre de 2009. Modificación publicada en el BOP número 33 de fecha 18/02/2010 (página 31).

3) Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 28 de septiembre de 2020. Modificación publicada en BOP número 202 de fecha 27/11/2020 (página 16).

**Las Gubias, documento firmado electrónicamente
EL SECRETARIO GENERAL
Francisco Javier Puerta Martí**

 Plaza de España, 1 - 18110, Las Gubias - (Granada)

 958 580 261 / 958 580 286

 Fax: 958 584 003



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E5000488D700T0E4M4B4Z6T5 en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA

FRANCISCO JAVIER PUERTA MARTI-SECRETARIO GENERAL - 22/02/2021
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 22/02/2021 13:36:19

DOCUMENTO: 20210297175
Fecha: 22/02/2021
Hora: 13:36

